



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1494-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 164-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0164-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : BETHANIA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ACOBAMBILLA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : MEDIDAS DE CIERRE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0598-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Bethania" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Minera IRL S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 810-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 254-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 9 de febrero de 2018, notificada al administrado el 13 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 13 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹ al presente PAS.
5. El 15 de mayo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0598-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. No obstante que el administrado fue debidamente notificado, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, no ha presentado descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

¹ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-021466. Folios del 29 al 140 del expediente.



y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Minera IRL no ejecutó las medidas de cierre en diecisiete (17) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-226, PB-238, PB-239, PB-244, PB-250, PB-265, PB-274, PB-263, PB-299, PB-314, PB-272, PB-261, PB-248 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."





10. El literal c) del numeral 8.5.3.2. Perforación Diamantina del Capítulo 8 Medidas de cierre conceptual del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Bethania, aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-MEM-AAM del 4 de febrero de 2011 (en adelante, **EIASd Bethania**), establece que como medida de cierre de las plataformas se ejecutarán las actividades de desmantelamiento de todas las estructuras que sean trasladables, limpieza de los residuos sólidos que permanecieran en el lugar, reperfilado del terreno de acuerdo a la topografía inicial, y revegetación con especies de plantas nativas de la zona³.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
12. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -en específico, el reperfilado de los cortes del terreno, nivelación de las superficies y la revegetación de las áreas- en diecisiete (17) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-226, PB-238, PB-239, PB-244, PB-250, PB-265, PB-274, PB-263, PB-299, PB-314, PB-272, PB-261, PB-248 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
13. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2 a la 13, 25, 26, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 53 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴.
14. Es preciso indicar que, conforme fue desarrollado en el literal b) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución y cuyo análisis es ratificado por esta Dirección, se concluye que corresponde el archivo del PAS en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre en

³ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Bethania, aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-MEM-AAM del 4 de febrero de 2011.

"CAPÍTULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE CONCEPTUAL

[...]

8.5. MEDIDAS DE CIERRE

[...]

8.5.3. Cierre Final

[...]

8.5.3.2 Perforación Diamantina

[...]

C. Plataforma de Perforación.- Se tiene previsto realizar un reperfilado y nivelado de la superficie final de cada plataforma de perforación utilizando el top soil, el cual fue almacenado para tal fin en la etapa de preparación. A continuación, se detalla la secuencia de las medidas de cierre a ser ejecutadas:

- **Desmantelamiento:** Se desmantelará y retirará toda la maquinaria y/o equipo accesorio de perforación diamantina y todas las estructuras que sean trasladables, las mismas que serán transportadas por la vía de acceso previamente construida.
- **Limpieza:** Se procederá con el recojo de todos los residuos sólidos que aún pudieran permanecer en el lugar; asimismo, se realizará una limpieza de los suelos que pudieran estar afectados (contaminados) por derrames de productos químicos y/o hidrocarburos.
- **Reperfilado:** Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. El nivelado de la plataforma evitará la acumulación de agua en el área de la plataforma y permitirá el drenaje de aguas pluviales; asimismo, el material de cobertura (top soil) será reincorporado a la superficie nivelada.
- **Revegetación:** Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar; del mismo modo se estará contribuyendo con la estabilización física del área al proteger los suelos de la erosión hídrica."

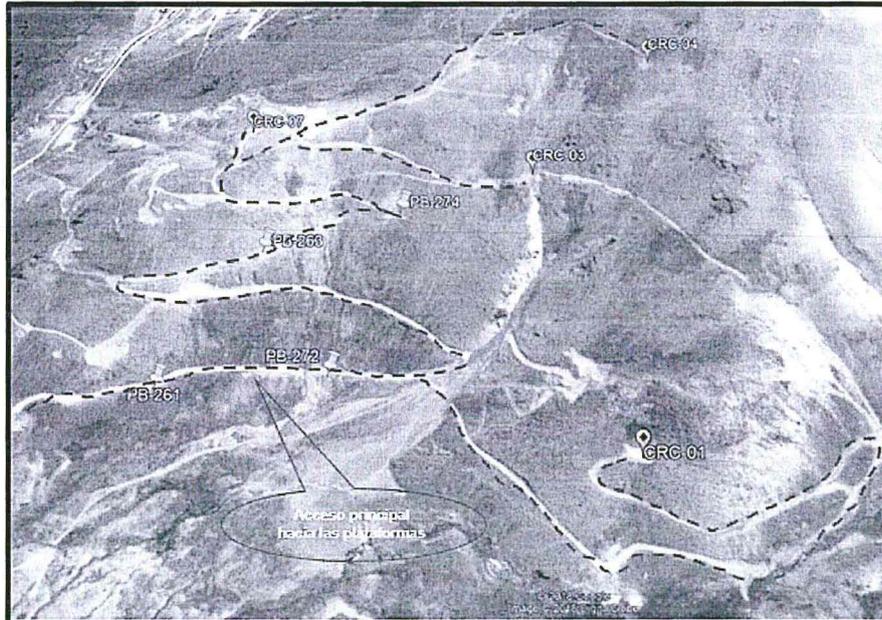
⁴ Páginas 273 a la 279, 285, 288, 289, 290, 291, 294, 295 y 296 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.



las plataformas de perforación PB-226, PB-238, PB-239, PB-244, PB-250, PB-265, PB-314 y PB-248, pues se identificó que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre este extremo del hecho imputado y la conducta infractora analizada en el Expediente N° 1527-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

- 15. Siendo así, y en aplicación del principio de *non bis in idem*, contemplado en el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación PB-226, PB-238, PB-239, PB-244, PB-250, PB-265, PB-314 y PB-248.**
- 16. Adicionalmente, de la georreferenciación de las coordenadas de las plataformas de perforación PB-274, PB-263, PB-272 y PB-261, así como de las plataformas de trabajos anteriores CRC-01, CRC-03, CRC-04 y CRC-07, se advierte que el primer grupo de plataformas se encuentran ubicadas en el área de la vía de acceso principal que conducen al segundo grupo de plataformas.
- 17. Para mayor detalle, a continuación, se presenta la imagen obtenida de la georreferenciación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth Pro:

Imagen N° 1: Georreferenciación de las plataformas de perforación PB-274, PB-263, PB-272 y PB-261, CRC-01, CRC-03, CRC-04 y CRC-07



Elaboración: OEFA



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



18. Ahora bien, resulta necesario indicar que, de la revisión del Informe N° 140-2011/MEM-AAM/EAF/MES/RGB/GCM/ACHM que sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 041-2011-MEM-AAM que aprueba el EIASd Bethania, se advierte que el administrado asumió la responsabilidad ambiental de los trabajos de exploración anteriores, los cuales han sido detallados en la Tabla N° II.10 del EIASd Bethania, en calidad de pasivos ambientales.
19. Asimismo, en el Informe N° 140-2011/MEM-AAM/EAF/MES/RGB/GCM/ACHM se señaló que el cierre de los pasivos ambientales no se encuentra incluido dentro de las actividades contempladas en el EIASd Bethania⁶.
20. En ese sentido, y de acuerdo con lo antes expuesto, se advierte que el administrado no se encuentra obligado al cierre de las plataformas de perforación PB-274, PB-263, PB-272 y PB-261, en tanto que se encuentran ubicadas en la vía de acceso principal que conduce a las plataformas de actividades anteriores declaradas como pasivos ambientales y cuyo cierre no está contemplado en el EIASd Bethania.
21. Por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación PB-274, PB-263, PB-272 y PB-261.**
22. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto a la falta de ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225.
- c) Análisis de los descargos
23. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Las plataformas de perforación están programadas para ser ejecutadas; sin embargo, esto aún no se ha llevado a cabo. Lo observado por la Dirección de Supervisión corresponden a actividades ajenas, no correspondiendo ni perteneciendo al administrado.

⁶ Informe N° 140-2011/MEM-AAM/EAF/MES/RGB/GCM/ACHM que sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 041-2011-MEM-AAM que aprueba el EIASd Bethania

"3. OBSERVACIONES

Luego de evaluar el levantamiento de observaciones, los suscritos encontramos lo siguiente:

[...]

3.3 Aspecto Técnico

➤ Pasivos ambientales. -

OBSERVACIÓN N° 11.- Según el artículo 8° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por D.S. N° 059-2005-EM, y modificado por el D.S. N° 003-2009-EM, los titulares de actividad minera que hubieran generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la Dirección General de Minería (DGM), órgano que determinará quién es el responsable de su generación y remediación; por lo que, el titular deberá acreditar que efectuó dicha comunicación.

Respuesta: El titular señaló lo siguiente:

"[...] Minera IRL S.A. cumple con declarar que asume la responsabilidad ambiental de esos trabajos anteriores en calidad de pasivos ambientales, por lo cual se entiende que se procederá a la ejecución de su cierre cuando el Proyecto de Exploración Bethania culmine con realizar sus actividades exploratorias y llegue a dicha etapa de cierre. [...]"

Al respecto, es preciso indicar que la empresa deberá efectuar el cierre de los pasivos comprometidos en el párrafo anterior y presentar ante la Dirección General de Minería ambiental correspondiente de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 059-2005-EM modificado por el D.S. N° 003-2009-EM. En tal sentido, el cierre de los pasivos no puede ser incluido dentro de las actividades de cierre del presente EIASd.

[...]

ABSUELTA"

(Subrayado agregado)





- (ii) Respecto de las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222 y PB-225, durante las acciones de la supervisión regular realizada del 26 de febrero al 3 de marzo de 2018 en la unidad fiscalizable “Bethania” (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), personal del OEFA identificó algunos componentes, estructuras y/o construcciones realizados por terceros. A fin de acreditar lo antes señalado, se presentó fotografías.
- (iii) La plataforma de perforación PB-221 se encuentra ubicada, aproximadamente, a 150 metros de la “desmontera – 1 (parte superior)”, la cual corresponde a actividades mineras ajenas al administrado. La plataforma PB-222 se encuentra ubicada en la parte superior de un acceso preexistente, catalogado como acceso secundario.
- (iv) El área observada de la plataforma de perforación PB-299 corresponde a áreas de terreno natural.
24. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que las plataformas de perforación han sido ejecutadas por terceros. Las plataformas de perforación se encuentran contempladas en el EIASd Bethania; las ubicaciones detectadas en la supervisión coinciden con lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

Sin perjuicio de ello, en la Tabla II.10: Trabajos de exploración minera anteriores del EIASd Bethania, se detalló que en el área de exploración se ha identificado la existencia de trabajos de exploración anteriores, lo cuales están conformados por plataformas de exploración, vías de acceso, y lozas de cemento donde se edificó un campamento antiguo. En específico, en la Tabla N° II.11: Coordenadas UTM de las plataformas ejecutadas del EIASd Bethania se identificó la existencia de quince (15) plataformas de perforación, ejecutadas en trabajos de exploración anteriores a los ejecutados por el administrado. De la georreferenciación de las coordenadas detalladas en la referida tabla, ninguna coincide con las coordenadas de las plataformas de perforación detectadas durante la supervisión.

- (ii) De la revisión del contenido del Acta de Supervisión, del Reporte Público de Acciones y demás documentación relacionada a la Supervisión Regular 2018⁷, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya identificado la implementación de componentes, estructuras y/o construcciones realizadas por terceros.

De las fotografías del escrito de descargos, se observa que personal de la Dirección de Supervisión está ejecutando las acciones de la Supervisión Regular 2018, mas no se advierte que éstos hayan identificado a las plataformas PB-228, PB-221, PB-222 y PB-225 como componentes implementados por terceros, conforme lo señala el administrado en la descripción de las fotografías.



7

Documentos contenidos en el CD que obra en el folio 141 del expediente.



- (iii) El administrado no ha presentado medio probatorio a fin de acreditar lo señalado. Sin perjuicio de ello, de la revisión de las Tablas N° II.12: Ubicación cartográfica y descripción de las labores mineras antiguas al sur del cerro Huarmimachay, II.13: Ubicación cartográfica y descripción de las labores mineras antiguas en el cerro Titupiachi, y II.14: Ubicación cartográfica y descripción de las labores mineras antigua al sur del Yauray⁸ del EIA^{sd} Bethania, se identificó la existencia de algunos componentes ejecutados en trabajos de exploración anteriores a los ejecutados por el administrado; sin embargo, ninguno de los trabajos identificados corresponde a una desmontera.

Sobre este punto, cabe agregar que de la revisión de las Tablas N° II.10, II.12, II.13 y II.14 del EIA^{sd} Bethania, no se logra determinar que la vía de acceso alegada por el administrado como preexistente corresponda efectivamente a trabajos anteriores.

- (iv) Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se observó que el área de la plataforma de perforación PB-299 no correspondía a un área de terreno natural; por el contrario, se advirtió que la zona estaba intervenida y se observaba el corte en el talud del terreno, conforme se aprecia en las Fotografías N° 36 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

25. En consecuencia, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final se concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Minera IRL no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a diecisiete (17) plataformas de perforación denominadas PB-261, PB-272, PB-298, PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-249, PB-226, PB-239, PB-244, PB-250, PB-263, PB-274, PB-251 y PB-288, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. El literal b) del numeral 8.5.3.2. Perforación Diamantina del Capítulo 8 Medidas de cierre conceptual del EIA^{sd} Bethania, establece que se ejecutarán las actividades de cierre de los accesos principales y secundarios, retiro de los letreros de señalización de tránsito y de restricción de ingreso de las vías cerradas, reperfilado del terreno de acuerdo a la topografía inicial, rastrillado o escarificado de las superficies en caso sea necesario y revegetación con especies de plantas nativas de la zona⁹.

Tablas contenidas en el Numeral 2.3 Actividades de exploración minera anteriores del Capítulo 2 Antecedentes del EIA^{sd} Bethania.

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Bethania, aprobado mediante Resolución Directoral N° 041-2011-MEM-AAM del 4 de febrero de 2011.

"CAPÍTULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE CONCEPTUAL

[...]





28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
29. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -en específico, el reperfilado de los cortes del terreno, rastrillado o escarificado de las superficies en caso sea necesario y la revegetación de las áreas- del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a diecisiete (17) plataformas de perforación: PB-261, PB-272, PB-298, PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-249, PB-226, PB-239, PB-244, PB-250, PB-263, PB-274, PB-251 y PB-288.
30. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6, 9, 11, 12, 29, 31, 32, 33, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 55, 56, 57 y 58 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰.
31. Cabe indicar que, de la georreferenciación de las coordenadas de las diecisiete (17) plataformas de perforación materia del hecho imputado y de las coordenadas de las plataformas de perforación CRC-01, CRC-03, CRC-04, CRC-07 y CRC-08 –las cuales son plataformas de actividades anteriores–, se advierte lo siguiente:
- (i) El acceso principal que conduce a las plataformas de perforación CRC-01, CRC-03, CRC-04 y CRC-07, también conduce a las plataformas de perforación PB-261, PB-272, PB-249, PB-263, PB-274, PB-251, PB-288 y PB-298.
- (ii) Las plataformas de perforación PB-248, PB-245 y PB-230 cuentan con un acceso secundario, la misma que no conduce a ninguna plataforma de actividades anteriores.
- (iii) Las plataformas de perforación PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250 cuentan con un acceso secundario, la misma que no conduce a ninguna plataforma

8.5. MEDIDAS DE CIERRE

[...]

8.5.3. Cierre Final

[...]

8.5.3.2 Perforación Diamantina

[...]

B. Cierre de Accesos y Vías. - Los accesos y vías de comunicación que no tengan utilidad pública serán cerrados con la finalidad de prevenir el paso de vehículos extraños en el lugar. Los accesos secundarios hacia las plataformas de perforación serán cerrados obligatoriamente y los accesos principales permanecerán abiertos hasta que concluya el periodo de monitoreo post cierre.

- **Cierre:** Se cerrarán todos los accesos secundarios, sobre todo las vías que unen las vías preexistentes con el área de los pozos de perforación cerrados, para evitar que los animales y personas ajenas y/o furtivas transiten cerca del área. Se está considerando que permanecerán abiertos solamente aquellos accesos que utilice el personal que realizará las actividades de mantenimiento (post cierre).
- **Desmantelamiento:** Se retirarán todos los letreros de señalización de tránsito y de restricción de ingreso de las vías cerradas.
- **Reperfilado:** Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. Las superficies de las vías de acceso que se encuentren compactadas serán rastrilladas o escarificada con la finalidad de reducir la solidificación y favorecer la infiltración de agua.
- **Revegetación:** Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados asegurando la biodiversidad del lugar."

(Subrayado agregado)

¹⁰ Páginas 275, 277, 278, 287, 288, 289, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 300 y 301 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.



de actividades anteriores.

- (iv) Las plataformas de perforación PB-299 y PB-314 cuentan con un acceso secundario, la misma que no conduce a ninguna plataforma de actividades anteriores.

32. Para mayor detalle, a continuación, se presenta la imagen obtenida de la georreferenciación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth Pro:

Imagen N° 2: Georreferenciación de las (17) plataformas de perforación materia del hecho imputado y de las plataformas de perforación CRC-01, CRC-03, CRC-04, CRC-07 y CRC-08



Elaboración: OEFA

33. Ahora bien, considerando que el cierre de los pasivos ambientales no se encuentra incluido dentro de las actividades contempladas en el EIASd Bethania, no corresponde requerir al administrado el cierre de la vía de acceso principal, en tanto conduce a las plataformas de actividades anteriores.

34. En ese sentido, y de acuerdo con lo antes expuesto, se advierte que el administrado no se encuentra obligado al cierre del acceso principal que conduce a las plataformas de perforación PB-261, PB-272, PB-249, PB-263, PB-274, PB-251, PB-288 y PB-298, puesto que también conducen a las plataformas de perforación CRC-01, CRC-03, CRC-04 y CRC-07, las mismas que han sido consideradas como pasivos ambientales y cuyo cierre no está contemplado en el EIASd Bethania.

35. Por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre del acceso principal que conduce a las plataformas de perforación PB-261, PB-272, PB-249, PB-263, PB-274, PB-251, PB-288 y PB-298.**

36. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto a la falta de ejecución de las medidas de cierre de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 164-2018-OEFA/DFAI/PAS

c) Análisis de los descargos

37. En el escrito de descargos, el administrado señaló que las plataformas de perforación PB-299 y PB-314 corresponden a actividades ejecutadas en los trabajos de exploración minera anteriores, específicamente al acceso que conduce a la plataforma CRC-01.
38. Al respecto, conforme con lo indicado en el ítem (iv) del considerando 30 y de lo que se puede observar de la Imagen N° 2 de la presente Resolución, se advierte que las plataformas de perforación PB-299 y PB-314 cuentan con un acceso secundario, la misma que no conduce a ninguna plataforma de actividades anteriores. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
39. Asimismo, en el escrito de descargos el administrado señaló que los accesos a las plataformas de perforación PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250 corresponden a actividades ejecutadas en los trabajos de exploración minera anteriores, específicamente al acceso que conduce a las plataformas CRC-04 y CRC-07.
40. Sobre el particular, conforme con lo indicado en los ítems (ii) y (iii) del considerando 30 y de lo que se puede observar de la Imagen N° 2 de la presente Resolución, se advierte que las plataformas de perforación PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250 cuentan con accesos secundarios, los mismos que no conducen a ninguna plataforma de actividades anteriores.
41. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
42. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250.
43. Dicha conducta infractora configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250.**



IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

IV.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.



¹¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹².
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

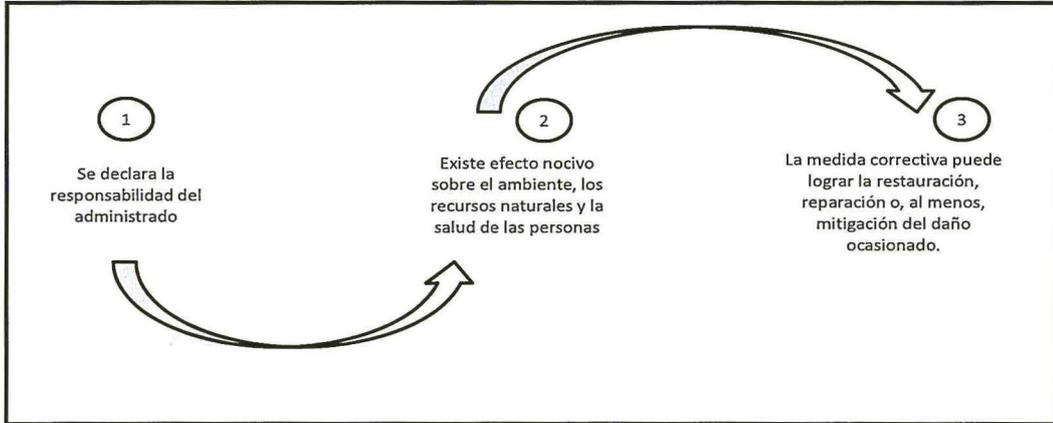
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁶ conseguir a través del



¹⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos;
 [...]
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

52. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1, en relación a las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225; y, del hecho imputado N° 2, en relación a los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

53. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre - en específico, el reperfilado de los cortes del terreno, nivelación de las superficies y la revegetación de las áreas- en las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

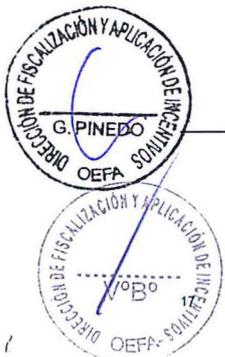
[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





54. Al respecto, se debe indicar que la falta de perfilado del talud de las plataformas de perforación podría ocasionar erosión eólica e hídrica del suelo, lo cual, a su vez, podría generar desprendimiento de material de las partes altas, arrastre de sedimentos y dispersión del material particulado. Esta posibilidad se ve incrementada por la ausencia de vegetación en dicha área, ya que la vegetación tiende a contribuir con la estabilidad física.
55. Cabe precisar que la falta de ejecución de las actividades de revegetación en las áreas de la plataforma de perforación imposibilita la recuperación del ecosistema y del paisaje propio de las zonas disturbadas por la implementación de las plataformas de perforación.
56. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera IRL no ejecutó las medidas de cierre en diecisiete (17) plataformas de perforación: PB-228, PB-221, PB-222, PB-226, PB-238, PB-239, PB-244, PB-250, PB-265, PB-274, PB-263, PB-299, PB-314, PB-272, PB-261, PB-248 y PB-225 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIA de Bethania.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

57. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propio de las zonas disturbadas.
58. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma total de cierre¹⁸ y al número de plataformas de perforación aprobados para el cierre.
59. Considerando que el proyecto de exploración Bethania contempló la ejecución de 520 plataformas de perforación, y que de la modificación del cronograma del proyecto de exploración se advierte que se consideró 6 meses para la ejecución de las actividades de cierre de todas las plataformas; se concluye que se requerirá aproximadamente 15 días calendarios, que en promedio resulta equivalente a 11 días hábiles, para la ejecución de las actividades de cierre de 5 plataformas.
60. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde a que las actividades del proyecto de exploración han culminado, por lo que se otorga un plazo adicional para que el administrado



¹⁸ Ver numeral 4 al 13 del Informe de Supervisión, folio 4 del expediente.



realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.

61. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de veinticinco (25) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 2

62. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre - en específico, el reperfilado de los cortes del terreno, rastrillado o escarificado de las superficies en caso sea necesario y la revegetación de las áreas- de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

63. Al respecto, la falta de ejecución de las actividades de cierre en las vías de acceso secundarias que conducen a las plataformas de perforación impide la recuperación para su uso, generando la disminución en el funcionamiento del suelo y, en consecuencia, su pérdida para el desarrollo de la flora y fauna que podría gestarse en el área de rodaje de las vías de acceso.

64. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera IRL no ejecutó las medidas de cierre del acceso principal y de los accesos secundarios que conducen a diecisiete (17) plataformas de perforación denominadas PB-261, PB-272, PB-298, PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-249, PB-226, PB-239, PB-244, PB-250, PB-263, PB-274, PB-251 y PB-288 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIASd Bethania.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.



65. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna.



66. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma total de cierre¹⁹ y a la extensión de los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación.
67. Considerando que el proyecto de exploración Bethania contempló la apertura de un área total de 28.3640 ha (283 640 m²) de accesos, y que de la modificación del cronograma del proyecto de exploración se advierte que se consideró 6 meses para la ejecución de las actividades de cierre de los accesos secundarios a 520 plataformas; se concluye que se requerirá aproximadamente 27 días calendarios, que en promedio resulta equivalente a 20 días hábiles, para la ejecución de las actividades de cierre de accesos secundarios a 9 plataformas.
68. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde a que las actividades del proyecto de exploración han culminado, por lo tanto se otorgó un plazo adicional para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.
69. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera IRL S.A.** respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1, en el extremo referido a las plataformas de perforación PB-228, PB-221, PB-222, PB-299 y PB-225; y, en el numeral 2 en el extremo referido a los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-299, PB-314, PB-248, PB-245, PB-230, PB-226, PB-239, PB-244 y PB-250, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 254-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁹

Ver numeral 4 al 13 del Informe de Supervisión, folio 4 del expediente.



Artículo 2°.- Ordenar a **Minera IRL S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Minera IRL S.A.** respecto de la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 1, en cuanto a las plataformas de perforación PB-226, PB-238, PB-239, PB-244, PB-250, PB-265, PB-314, PB-248, PB-274, PB-263, PB-272 y PB-261; y, en el numeral 2, en cuanto al acceso principal y los accesos secundarios que conducen a las plataformas de perforación PB-261, PB-272, PB-249, PB-263, PB-274, PB-251, PB-288 y PB-298, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 254-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Minera IRL S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Minera IRL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera IRL S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 164-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Maigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

[...]

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".